



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

67750/2024

G. C., M. R. Y OTRO c/G. C., E. s/VENIA SUPLETORIA J. 106

Buenos Aires, 12 de febrero de 2025. MG

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan los autos ante el Tribunal para conocer en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada el 08 de noviembre de 2024 que rechazó el pedido de imposición de sanciones pretendido por el demandado.

II. Funda el recurrente sus agravios en la memoria presentada el 12 de noviembre de 2024 (fs.72/82), los que son replicados por la actora con el escrito de fecha 14 de noviembre de 2024 (fs.84/95).

Profusos son los agravios que esboza el demandado contra el rechazo de la sanción por temeridad y malicia que solicitara por la conducta dañosa, maliciosa y temeraria, que imputa a la actora y a su representación letrada. Critica, en breve reseña de sus argumentos, que la desestimación de la sanción se base en la procedencia de la acción y el resultado obtenido, sin tener en cuenta que la verdadera intención de la accionante es causar daño en la relación paterno filial con su hija adolescente, habiéndose alegado infundadamente su negativa a conceder el permiso de salida al exterior del país de aquélla, con motivo de su viaje de egresados de colegio secundario. Reprocha que se haya prescindido de valorar prueba que dice determinante, al decidir la desestimación de las sanciones, desconociéndose el daño irreparable que alega causado con la promoción de acción.

Sostiene, entonces, la arbitrariedad de la sentencia, enfatizando que se ha omitido considerar que no fue notificado de la mediación prejudicial que se requiriera y haciendo hincapié en el desconocimiento del contenido de la documentación con la que se pretendió justificar la venia solicitada; acción que entiende innecesaria, en tanto remarca que nunca se opuso a otorgar el permiso de viaje para su hija. Subraya, además, que la accionante otorgó el



permiso con posterioridad a entablar la acción, demandando el cumplimiento de un hecho que ni siquiera había cumplido y que otorgó con fecha posterior al permiso extendido por el demandado. Alega que es falso que no se comunicó con la escribana interviniente, pretendiendo no otorgar el permiso y manifiesta que no se ha hecho mérito de que la demanda no prospero, ya que no debió conferirse el objeto de aquélla. Finalmente, se agravia de la imposición de costas, que fue fijada en virtud del principio objetivo de la derrota.

III. Es menester recordar, entonces, que la llamada inconducta procesal genérica, es aquélla conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, y lo que la ley intenta es reprimir a quien formula defensas o aseveraciones con cabal conocimiento de su sinrazón –temeridad– o abuso deliberado de los procedimientos implementados por la ley para garantizar los principios de bilateralidad y el de defensa en juicio –malicia– (conf. Kielmaniovich, Jorge, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, t.I, pág.81, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., ed. 2003; Fassi–Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo 1, pág.323).

La temeridad y malicia, que daría sustento a la sanción aprehendida en el artículo 45 del rito se desdobra en dos elementos subjetivos: dolo, intención de infligir una sinrazón o “torto”, y culpa, basada en una insuficiente ponderación de las razones que apoyaban la pretensión o discusión, respecto de la cual la doctrina exige que la falta de fundamento aparezca en una indagación elemental (Carnelutti, Francesco, “Sistema de Derecho Procesal Civil”, traducción de Niceto Alacalá–Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Bs. As, Ed. UTEHA, 1994, t.II, págs.128/130). Ambos concurren para configurar la “conciencia de la propia sin razón, consistente en promover o prologar un proceso en forma dolosa o culposa (Redenti, Enrico, “Derecho Procesal Civil”, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Rendín, Bs. As., E.J.E.A. 1957, tomo I, págs.182/183), o como decía G. C. “litigio temerario en el que la injusticia es absoluta por estar hasta en la intención misma de quien litiga” (en “La condena en costas”, trad. de Juan A. De la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Puente y Quijano, con notas de J. R. Xirau, Madrid, 1928, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, nos.317 y ss., pág.406 y ss.). Estos antecedentes, elaborados en Italia con recepción expresa en el artículo 96 del código procesal de 1940 preparado por Redenti, Carnelutti, Calamadrei y Conformti, resultan significativos para la conceptualización de la norma incorporada en el art.45 del ordenamiento vigente en nuestro derecho adjetivo (conf. Juan Carlos Hitters, “La litis temeraria y la conducta maliciosa”, Revista JUS, nros.11-12, págs.243/265), y tienen recepción en nuestra jurisprudencia (CNCiv., Sala D, La Ley tº133, págs.603/605, señero voto del Dr. Cichero) (conf. CNCiv. Sala G, Expte. nº89058/2017, “V. J. N. c/M. A. s/Daños y perjuicios”, del 14/10/2020).

Es decir, la norma contenida en el artículo 45 no reprime los errores formales, o los planteos jurídicos errados, ni la ignorancia del derecho o la ausencia de habilidad profesional, a menos que se evidencie un caso de inconducta procesal (CNCiv. Sala D, “G. C. A. y otro c/A. S. C. I.”, 08/11/1999, JA. 2001–II, síntesis); sino que tutela el principio de moralidad, basamento fundamental de la actuación procesal, la cual debe ser observada por las partes y es deber de los jueces que no se burle (Abreut de Begher, Liliana E., “Temeridad y malicia” LL.1990–B, 263).

En ese plano de ideas, amplia y prestigiosa doctrina tiene dicho que, la conducta temeraria y maliciosa que atribuye el recurrente a la actora y a su letrado, se trasunta cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene consciencia de tal sinrazón: es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente, sea deduciendo pretensiones o defensas cuya falta de fundamento es evidente, y haría que no se puedan alegar merced a la ausencia de una mínima pauta de razonabilidad. Se ha dicho en este sentido que incurre en temeridad el litigante que deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar, con arreglo a una pauta mínima de razonabilidad (Díaz Solimine, Omar Luis, en “La buena fe procesal y la conducta de las partes”, LL.2013-B, 851; “Deberes de los Jueces. Temeridad y malicia en el proceso. Artículo 45 del



Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, en “Colección de Análisis Jurisprudencial. Elementos de derecho Procesal Civil”, La Ley, 2002, 22).

En definitiva, lo que la normativa pretende evitar por este medio es la promoción de procesos en los que el actor tiene o debe tener conocimiento de la carencia de motivos para accionar y, no obstante ello, entabla la demanda, abusando de la jurisdicción (v. La Ley 2000-B, 103). Puede configurarse en el acto mismo en que las partes sustentan sus pretensiones, pues, lo que la normativa pretende evitar es la promoción de procesos en los que el actor tiene o debe tener conocimiento de la carencia de motivos para accionar y, no obstante ello, entabla la demanda, abusando de la jurisdicción (cfr. CNCiv., Sala B, mayo 30/1997, *in re*, “Municipalidad de Buenos Aires c/S. d. A. M.”, pub. en DJ.1997-2-1153) (conf. esta Sala J, Expte. n°6970/2021, “O, L. A. c/C, R. E. s/Alimentos”, del 21/12/2023; entre otros).

Siguiendo estos lineamientos, este Tribunal ha sostenido que, ante la temeridad en la demanda o resistencia, es responsable: 1) únicamente la parte cuando la evidente sinrazón proviene de la falsedad o inexistencia de los hechos decisivos; 2) únicamente el letrado, cuando los hechos son reales pero las pretensiones son jurídicamente absurdas; 3) la responsabilidad es conjunta cuando: a) del expediente resulta probado que el abogado conocía la falsedad o inexistencia de los hechos decisivos; b) aún sin ese conocimiento, ha contribuido a la arbitrariedad formulando peticiones absurdas, totalmente inatendibles (Colombo–Kiper; “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, págs.384/385) (conf. esta Sala “J”, en autos “L., R. c/C., A. J. s/Restitución de Bienes”, del 01/7/2010, con voto preopinante de la Dra. Beatriz Verón).

De lo precedentemente explicitado, se sigue que para la configuración de la temeridad no es suficiente el simple elemento objetivo, representado por la carencia de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, pues es necesaria la consciencia de la propia sin razón. Requiere la temeridad (tanto como la malicia), inexorablemente, de la presencia del elemento subjetivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

para su configuración, es decir, la mala fe de quien las realiza (conf. Á. A. y . M. “Temeridad y malicia en las modificaciones de la ley 25.488 al Código Civil y Comercial de la Nación”, en Lexis Nexis, J.A., número especial, 22/05/2002, págs. 24/31 y sus citas), por lo que debe obrarse con suma prudencia en la valoración de las conductas para considerarlas temerarias, con la consiguiente aplicación de sanciones, de modo de castigar solamente aquellos casos en que se traspasan los límites dentro de los cuales deben actuar los litigantes y profesionales, con el adecuado respeto a los deberes de lealtad, probidad y buena fe (conf. esta Sala “J”, autos “B. de D.L.P., M. V. c/D.L.P, H. A. s/incidente familia”, Expte. n° 65730/2003, del 28/09/2005, R.424.490; entre otros).

Recuérdese que, como se adelantara, lo relativo a la aplicación de correcciones disciplinarias –así como lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y de sus letrados– constituyen materias reservadas a los jueces de la causa, librada a su sensato criterio, que deben conformar un sabio ejercicio de la autoridad y ser usadas de manera prudente y mesurada, a fin de no coartar el derecho de defensa (CSJN, doctrina de Fallos: 310:1488; 312:727 entre otros).

IV. Bajo las pautas apuntadas en el considerando precedente, pese al esfuerzo argumental que realiza el recurrente, el análisis de las constancias de autos no revela que se encuentre configurada la hipótesis pretendida por el apelante, al no apreciarse que la acción promovida por la progenitora carezca de fundamento plausible y pueda encuadrarse en alguno de los supuestos antes referidos. Más aún, cuando al contestar la acción, el progenitor asumió el compromiso de concurrir a una escribanía a suscribir la pertinente autorización dentro de los 10 días siguientes a su presentación (v. fs.19/28, punto II.6), lo que traduce el reconocimiento de la pretensión contenida en la venia supletoria pedida.

De tal forma, del cuidadoso análisis que procede ante una decisión de tan gravitantes consecuencias como la que nos convoca, no resulta que las constancias de autos den cuenta de que la elección



de la vía de la acción promovida, inequívocamente, constituya un acto abusivo que configure claramente el dolo procesal, fruto de una conducta contraria a la buena fe y lealtad, con la alegada intención dañosa que esgrime el demandado.

Además, en lo que respecta a la inexistencia de la negativa en prestar su conformidad y otorgar la autorización postulada por el recurrente, como se adelantó, la sola falta de razón de la pretensión no es motivo de temeridad, pues de lo contrario todo litigante que resultara vencido en un pleito sería pasible de la sanción. No es suficiente para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que se requiere el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto; cuya existencia, ciertamente, el apelante no ha logrado justificar.

Por todo ello, los agravios vertidos sobre este punto del pronunciamiento objetado, serán desestimados.

IV. Con relación a la queja vertida respecto a la imposición de costas, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha adoptado en su artículo 68 la teoría del hecho objetivo de la derrota. “La justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar”, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado (conf. G. C. citado en Fenochietto–Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, tomo 1, pág.280; cfr. esta Sala J, Expte. n°120916/1995/1, “Banco de Crédito Argentino S.A. c/C. J. A. s/Incidente Civil”, del 15/12/2020).

El ordenamiento procesal aludido, en el segundo párrafo del artículo 68, prescribe que el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. Al respecto, ha de señalarse que la eximición que autoriza el art. 68 del Código Procesal procede, en general, cuando "media razón fundada para litigar", expresión ésta que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre a base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota (conf. esta Sala J, Expte. n°52979/2013, “R. F. C. y otro c/S. A. M. y otros s/ Prescripción adquisitiva”, del 20/11/2019).

En tal inteligencia, ponderando la actitud asumida por el recurrente al contestar demanda, lo que nos lleva a pensar que tal vez la cuestión de marras podría haber sido evitada mediante la comunicación adecuada entre las partes, consideramos que el apelante pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo, por lo que estimamos prudente fijar las costas de ambas instancias por la presente incidencia por su orden.

Por último y en ese mismo orden de ideas, exhortamos a las partes a efectos que aúnen sus esfuerzos para evitar conflictos innecesarios como así también a arribar a acuerdos que redunden en beneficio de sus hijos, priorizando su bienestar e interés superior.

En mérito a las consideraciones precedentes, el Tribunal RESUELVE: Confirmar lo resolución dictada el 08 de noviembre de 2024 (fs.69), con excepción de la imposición de costas que se fijan por su orden. Las costas de Alzada también se establecen por su orden. Regístrese. Notifíquese a las partes por Secretaría y póngase en conocimiento de la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/2013, art.4°). Oportunamente, devuélvase a la instancia de grado.

